



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR. Al despacho de la señora Juez proceso de interdicción con sentencia de 19-03-1997 en la que se decretó la interdicción a la señora EYDA ESTHER SEQUEA LUQUE y se designó como curadora a la señora DOLORES ISABEL SEQUEA LUQUE entra para revisión de acuerdo a la ley 1996 de 2019. Provea. Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CARLOS MANUEL PALACIO RODRÍGUEZ,
SECRETARIO.

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	DOLORES ISABEL SEQUEA LUQUE
PERSONA CON DISCAPACIDAD:	EYDA ESTHER SEQUEA LÚQUEZ
RADICADO:	20-001-31-10-001-1994-03928-00

Cumplido el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 y dado que se requiere proceder al trámite establecido en el artículo 56 de la misma, con respecto a la citación y comparecencia al despacho o vía virtual, a las personas partes del proceso y se determine si es necesario el aporte de nuevas pruebas para proceder a la adjudicación de Apoyos, en beneficio de la Persona con discapacidad.

Al efecto se tiene que, a partir de 27 de septiembre de 2021, entró a regir el artículo 56 Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos”:

De otro lado, analizado el artículo 6º de la misma normatividad se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto,

tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no los apoyos para la realización de actos jurídicos.

Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto en el artículo 56 *ibídem*.

En el caso objeto de estudio, revisado el expediente se tiene que se dictó sentencia el 19-03-1997, en la que se decretó la interdicción a la señora EYDA ESTHER SEQUEA LUQUE designando como curadora a la señora DOLORES ISABEL SEQUEA LUQUE.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 ejusdem, se procederá a la revisión del proceso de interdicción ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y a su curador para que dentro del término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado, para determinar si requiere de la Adjudicación de Apoyos para la toma de decisiones, especificando la clase de apoyo y para qué acto o actos jurídicos son requeridos, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 38-1-2-3 *ibídem*, Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

Además, se ordenará requerir a la PCD señora EYDA ESTHER SEQUEA LUQUE y a la curadora designada, DOLORES ISABEL SEQUEA LUQUE para que, en el término de quince (15) días, contado desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen demanda en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico y de ser posible la VALORACIÓN DE APOYOS, (servicios prestados por las entidades públicas y privadas, art.13 Ley 1996 de 2019) en la que se establezca los apoyos que requiere la señora EYDA ESTHER SEQUEA LUQUE y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 *ibídem*, el cual deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos “.*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la revisión del presente proceso de Interdicción Judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de la persona declarada en interdicción, señora EYDA ESTHER SEQUEA LUQUE y a la curadora designada DOLORES ISABEL SEQUEA LUQUE para que comparezcan ante el Juzgado y determinen si requieren de la ADJUDICACIÓN DE APOYOS para la toma de decisiones, especificando la clase de apoyo y para qué acto o actos jurídicos son requeridos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la PCD señora EYDA ESTHER SEQUEA LUQUE y a la curadora designada, señora DOLORES ISABEL SEQUEA LUQUE para que, en el término de quince (15) días, contado desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen demanda en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico y de ser posible la VALORACIÓN DE APOYOS, (servicios prestados por las entidades públicas y privadas, art.13 Ley 1996 de 2019) en la que se establezca los apoyos que requiere la señora EYDA ESTHER SEQUEA LUQUE y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 *ibídem*.

y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 Ley 1996 de 2019.

QUINTO: REMITIR los oficios a que haya lugar para dar cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

TGD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df4652525e3c0885371fb7a9182310c4311ae75e48d66c405aa51930bd6c0250

Documento generado en 18/03/2022 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>